

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**AUTO No. 1084
PROCESO VERBAL PERTENENCIA
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00239-00
Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar la citación de los sucesores-Herederos, Cónyuge, Albacea con tenencia de bienes, según el caso- del Causante-Demandado-**FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto No. 0184 del 10 de febrero de 2022**, se ordenó entre otros puntos, "*RECONOCER a la Dra. BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO como apoderada judicial de la señora DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO...*", y se "*Negó la solicitud de oposición*" presentada, por no acompañarse el **registro civil de matrimonio** que la acreditara como cónyuge del Empleado **FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**. Así mismo, se advirtió que no se podía ordenar la **interrupción del proceso** por el fallecimiento del señor CASTAÑO MARÍN, por estar representados por Curador Ad-litem-archivo 48-.

Así mismo, por **Auto No. 838 del 14 de junio de 2022**, se ordenó prorrogar por **seis (6) meses** el término con que se cuenta para decidir de fondo y se señaló el día **28 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la *Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento*-archivo 71-.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se advierte, que la apoderada de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO** allegó *Registro de Matrimonio* celebrado el día **25 de mayo de 1963**, con el señor **FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**-archivo 73.

Si bien, es cierto, tal como se advirtió no se puede ordenar **la interrupción del proceso**, por estar representado el Demandado Empleado por Curador Ad-litem-; no obstante, como lo prevé el artículo 68 del Código General del Proceso, sobre **la sucesión procesal**, que se presenta en el caso del fallecimiento de un litigante lo suceden los herederos y actúa el

curador de la herencia yacente a falta de éstos. Es decir, la norma permite que el proceso continúe con los sucesores procesales, quienes pueden hacer presencia en el juicio.

La Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 12 de junio de 2014, se refirió a **la sucesión procesal**, prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que hoy contempla el artículo 68 del Código General del Proceso, en iguales términos, así indicó: *“La figura de la **sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. (...)***

*Como se percibe, **la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor**, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.*

Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.”

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)”-M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva- (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se ordenará la citación de los sucesores-herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, según el caso- del Causante- Causante-Demandado-**FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**, en protección al Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Para tal efecto, se requerirá a la apoderada de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO** para informe, si tiene conocimiento de la existencia de Proceso de Sucesión o exprese el nombre de los Herederos, Albacea con tenencia de bienes, según el caso del Causante FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN, en cumplimiento de los deberes previstos en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR la citación de los sucesores-Herederos, Albacea con tenencia de bienes, según el caso- del Causante-Demandado-**FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN.**

2º.- REQUERIR a la apoderada de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO,** en su calidad de Cónyuge del señor **FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN,** para que en el término de **cinco (5) días, informe** al Juzgado los nombres y dirección de los herederos o el albacea con tenencia de bienes del Causante-Demandado-FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN-, quienes deberán acreditar su calidad de sucesores; e informar en el mismo plazo, si conoce de la existencia de algún proceso de Sucesión que se haya iniciado.

3º.- COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes, al Curador Ad-litem a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b0990968a6ddb0ec7d81f3491659022edf7ba95378d4a19f1bae2b2614d793**

Documento generado en 27/07/2022 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>